

sin ningun gravámen, por razon de la dote, deducciones y convenios matrimoniales de la mujer, ó de la gestion del tutor, salvo el recurso procedente contra el marido y el tutor. Si se hubiere hecho inscripcion á nombre de los anteriormente espresados y existiendo acreedores anteriores que absorban el precio total ó parcial, queda libre el adquirente del importe ó parte de precio pagado por él á los acreedores colocados en orden útil; y las inscripciones hechas á nombre de las mujeres, menores ó interdictos, se borrarán en totalidad ó hasta la debida concurrencia.—Si las inscripciones que se hicieron á nombre de las mujeres, menores ó interdictos son más antiguas, no podrá el adquirente hacer ningun pago del precio perjudicando dichas inscripciones, las cuales han de tener siempre, como se ha indicado, la fecha del contrato de matrimonio, ó de la entrada en gestion del tutor; y en este caso se borrarán las inscripciones de los demás acreedores que no estuvieren en orden legal.

CAPITULO X.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los registradores.

Art. 2196. Están obligados los registradores de hipotecas á dar copia á todo el que la pida de las actas trascritas en sus registros y de las inscripciones subsistentes ó certificado de que no existe ninguna.

Art. 2197. Son responsables del perjuicio que resulte: 1.º De la omision en sus registros de trascripcion de actas de mutacion y de las inscripciones pedidas en sus oficinas. 2.º Por no mencionar en sus certificados una ó varias inscripciones existentes, á no ser en este último caso, que el error provenga de insuficiencia en las designaciones que no pueden imputarseles.

Art. 2198. El inmueble respecto del cual el registrador haya omitido en sus certificados una ó varias cargas de las

que hayan sido objeto de inscripcion, queda libre en poder del adquirente, no obstante la responsabilidad del registrador si aquel pidió la certificacion despues de la trascripcion de su título; no perjudicando, sin embargo, el derecho de los acreedores para colocarse en el orden que les corresponda, lo mismo en el caso en que el precio no se haya pagado por el adquirente, que si el orden establecido entre los acreedores, no se ha aprobado.

Art. 2199. En ningun caso pueden los registradores reusar ni retardar la trascripcion de las actas de mutacion, la inscripcion de derechos hipotecarios, la entrega de certificados pedidos bajo pena de daños é intereses á las partes, á cuyo efecto se formará un espediente á instancia de los requirentes por un juez de paz ó por un notario asistido de dos testigos.

Art. 2200. Sin embargo, los conservadores estarán obligados á tener un registro en el cual inscribirán dia por dia y en orden numérico, las remesas que se le hagan de actas de traslado de dominio para ser transcritas, ó en borradores para ser inscriptas; darán al requirente un reconocimiento en papel timbrado que manifieste el número del registro con que se ha inscripto no pudiendo transcribir las actas de traslado de dominio ni inscribir los borradores en los registros destinados para este objeto, sino con la fecha y en el orden en que les hayan sido entregados.

Art. 2201. Todos los registros de los conservadores se llevarán en papel sellado, marginado y rubricado en cada página al principio y fin por uno de los jueces del tribunal del distrito á que respectivamente correspondan. Los registros se cerrarán diariamente en la misma forma que los de actas.

Art. 2202. Están los conservadores de hipotecas obligados á cumplir en el ejercicio de sus funciones todas las disposiciones del presente capítulo, bajo pena de una multa de doscientos á mil francos por la primera falta, y de destitucion por la segunda, sin perjuicio del abono de los daños é intereses á las partes, que debe-